**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6164/2023**

Sujeto obligado: **Alcaldía Tlalpan**

Comisionada Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**
**SECRETARIA TÉCNICA**

# RESUMEN CIUDADANO

**PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO**

| NÚMERO DE EXPEDIENTE | TIPO DE SOLICITUD | FECHA EN QUE RESOLVIMOS |
|---|---|---|
| **INFOCDMX/RR.IP.6164/2023** | **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** | **01 de noviembre de 2023** |

## ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Tlalpan

## ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos sobre una manifestación de construcción.

## ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Entrega información de un predio distinto al solicitado.

## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la declaratoria de inexistencia.

## ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **REVOCA**, ya que se considera podría turnar a otra área y en su caso, declarar la inexistencia por medio de su Comité de Transparencia.

## ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta exhaustiva, brindando certeza jurídica a la persona recurrente.

## PALABRAS CLAVE

Manifestación, Copia, Certificada, Construcción, Inexistencia.

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA TLALPAN

**EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.6164/2023

En la Ciudad de México, a **primero de noviembre de dos mil veintitrés**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6164/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Tlalpan,** se formula resolución en atención a los siguientes:

## ANTECEDENTES:

**I. Presentación de la solicitud.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092075123002053**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Tlalpan** lo siguiente:

> "Por este medio solicito copia del expediente administrativo del Registro de Manifestacion de Construcción B respecto al predio ubicado en Avenida Insurgentes Sur 4161 Col. Santa Ursula Xitla, Alcaldía Tlalpan donde se realizo una obra nueva de una sala de exhibición de autos con taller de hojalateria y pintura.
> Precisar si cumple con la normatividad de acuerdo al PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDIA DE TLALPAN CON NUMERO DE REGISTRO MA-02 /260122-OPA-TLP-11/010819 PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL, en el rubro denominado REGISTRO DE MANIFESTACION DE CONSTRUCCION TIPO B o C
>
> Solicito COPIA CERTIFICADA del expediente de la licencia de funcionamiento otorgada para estar en funcionamiento.
>
> solicito expediente administrativo de visitas de verificacion respecto a la obra nueva y de licencia de funcionamiento a dicho predio ubicado en Avenida Insurgentes Sur 4161 Col. Santa Ursula Xitla, Alcaldía Tlalpan." (Sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Copia certificada.

**II. Respuesta a la solicitud.** El dos de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

**A)** Oficio número **RESPUESTA A S.I.P. 092075123002053**, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de la oficina de transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, el cual señala lo siguiente:

> "[…]
> En atención a su Solicitud de Información Pública ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI-2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 092075123002083 de fecha 19 de septiembre del presente año en la cual solicita:
>
> [Se reproduce la solicitud de información]
>
> Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la respuesta a su requerimiento, la cual emite la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano mediante el oficio AT/DGODU/DDU/1 269/2023.
>
> Asimismo, para cualquier aclaración y en caso de que por posibles fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta no esté visible, o el archivo anexo no pueda ser leído, le reitero que estamos a sus órdenes en el teléfono 55 5483 1500 ext. 2243 o bien, Usted podrá acudir a esta Unidad de Transparencia, ubicada en Calle Moneda s/n esquina Callejón Carrasco Colonia Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan C.P. 14000, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas para poner a su disposición medios alternativos más eficaces, esperando optimizar así nuestro servicio de entrega de información.
>
> […]"

**B)** Oficio número **AT/DGODU/DDU/1269/2023**, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, el cual señala lo siguiente:

> "[…]
> Me refiero a su oficio AT/UT/2471/2023, relacionado con la solicitud de información pública con número de folio 092075123002053, ingresada a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI-2(PNT) en la cual se requiere:
>
> [Se reproduce la solicitud de información]
>
> Por lo antes expuesto, le informo que se realizó una exhaustiva búsqueda en las Bases de Datos de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Construcción, informando que no se encontró antecedente alguno del predio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 4163, Col. Santa Úrsula Xitla, Alcaldía Tlalpan, por lo que esta Dirección no está en posibilidades de atender dicha solicitud.
>
> […]"

**III. Presentación del recurso de revisión.** El tres de octubre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> "la information proporcionada se refiere al predio 4163 y yo solicito del predio INSURGENTES 4161 col. Santa Ursula Xitla Tlalpan 14420" (sic)

**IV. Turno.** El tres de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6164/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El seis de octubre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6164/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **AT/UT/2702/2023,** de misma fecha de su recepción, suscrito por la Coordinadora de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, el cual señala lo siguiente:

> "…
>
> Jorge Romero Marinero, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Tlalpan, autorizando para oír notificaciones e imponerse en autos al JUD de Información Pública y Datos Personales, Licenciado Adolfo León Vergara, señalando para para oír y recibir notificaciones el correo electrónico unidadtransparenciatlalvan@gmailcom y en atención al acuerdo de admisión notificado a esta Alcaldía de Tlalpan con fecha 10 de octubre del presente año, contenido del expediente INFOCDMX/RR.!P.6164/2023, en relación al Folio Número 092075123002053.
>
> En atención a ello y con fundamento en el artículo 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acudir en tiempo y forma a expresar las manifestación y alegatos siguientes:
>
> ANTECEDENTES
>
> 1.- En fecha 03 de julio del presente año, se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Acceso a la información Pública, la solicitud de información pública con Folio 092075123001477, mediante el cual requirió lo siguiente:
>
> [Se reproduce la solicitud de información]
>
> 2.- Mediante oficio AUJUT/1471/2023, de fecha 19 de septiembre del presente año, esta Coordinación de la Oficina de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia que nos rige, gestionó ante la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano para que realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el hoy recurrente

3.- A través del oficio AT/DGODU/DDU/1269/20223 de fecha 38 de septiembre del presente año, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, mediante el cual informó lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud de información]

4.- Con fecha 02 de octubre del presente año, esta Unidad de Transparencia notificó la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para ello. Notificada a través de la PNT.

5.- Con fecha 03 de octubre de! presente año, la parte recurrente interpuso su inconformidad ante ese Instituto por la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, agravándose sustancialmente de lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud de información]

6.- Una vez notificada la admisión del presente Recurso de Revisión, esta Coordinación de la Oficina de Transparencia de esta Alcaldía, con la finalidad de dar respuesta la presente solicitud de información, a través del oficio AT/UT/2664/2023, de fecha 11 de octubre del presente año, solicitó nuevamente a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano realizará una nueva búsqueda de la información y proporciona a esta Unidad de Transparencia, la información solicitada de conformidad con sus atribuciones y facultades.

7.- Mediante oficio ATI/IDGODU/DDU/SPML/0016/2023, de fecha 17 de octubre de 2023, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través del Subdirector de Permisos, Manifestaciones y Licencias, se pronunció respecto de los requerimientos formulados por la parte recurrente en el siguiente sentido.

[Se reproduce la solicitud de información]

8.- Información que le fue notificada al hoy recurrente mediante oficio AT/UT/2701/2023 de fecha 17 de octubre del presente año, a través de una respuesta complementaria, mediante la cual, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, indicó que “debido a un error, se refirió al predio ubicado en Avenida Insurgentes Sur 4163, Col. Santa Úrsula Xitla, Alcaldía Tlalpan, sin embargo, se hace de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva no se encontró antecedente alguno de Registro de Manifestación de Construcción B del predio de su interés..”

9.- Lo anterior se corrobora con la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha 17 de octubre del presente año enviado a la parte recurrente, a través del medio solicitado. PNT y correo electrónico señalado para ese efecto.

En Razón de lo anterior, estando dentro del término legal señalado en el acuerdo de admisión, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los artículos 230 y 243 fracciones ll y [II de la Ley de

Transparencia Décimo séptimo Fracción lll, inciso a) numerales 1 y 2 y Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Coordinación de la Oficina de Transparencia procede a realizar las siguientes:

**MANIFESTACIONES**

Es importante señalar que, como Sujeto Obligado, se detenta la Obligación de Atender y dar seguimiento, transparentando el ejercicio de la Función Pública, observando en todo momento los preceptos establecidos en el artículo 1 de la Ley de Transparencia que nos rige.

Ahora bien, cabe hacer mención que, como Sujeto Obligado, se actuó en apego a la Ley en materia, garantizando el Principio de Máxima Publicidad Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas y en relación con el recurso de revisión que nos ocupa, se procede a manifestar lo siguiente:

PRIMERO. - PRIMERO. - Es importante precisar que el recurrente adolece una violación a sus derechos respecto a la forma en que se dio atención a la solicitud materia del presente recurso, al no proporcionarle la información solicitada.

SEGUNDO. - En razón de lo anterior, no se manifiesta una violación a su derecho a la información, toda vez que el hoy recurrente interpuso su inconformidad indicando únicamente Que la información proporcionada se refería al predio numero 4163 y no al 4163 como lo solicito.

TERCERO. - En la inteligencia de las manifestaciones vertidas, la respuesta adicional es correcta y se encuentra fundado con estricto apego a derecho la información proporcionada

CUARTO. - Por los argumentos planteados con anterioridad, se solicita a ese Instituto Sobreseer el presente recurso de revisión por improcedente, de conformidad con el artículo 248, fracción 1Il y 249, fracción Il de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. al haber aparecido una causal de improcedencia una vez admitido el recurso de revisión, al presentarlo antes de cumplir el plazo para proporcionar la respuesta en tiempo y forma de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia que nos rige.

**PRUEBAS**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción lll, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 56, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 278, 284 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, ambos

ordenamientos de aplicación supletoria según se contempla en el artículo 10 de la Ley de Transparencia en comento, se ofrecen como pruebas documentales de nuestra parte, todas y cada una de las documentales que se anexan al presente ocurso, misma que demostraran que este sujeto obligado dio respuesta en tiempo forma a cada uno de los requerimientos planteados por el particular.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado,

A ese H. Instituto atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del presente escrito realizando las manifestaciones de Ley y tener por ofrecidas las respuestas hechas valer.
SEGUNDO. Tener por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones los correos electrónicos siguientes:
unidadtransparenciatlalpan@gmail.com
TERCERO. Resolver conforme a derecho solicitando el Sobreseimiento del presente Recurso de Revisión por improcedente.

…" (Sic)

**Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:**

**A)** Oficio número **AT/UT/2701/2023,** de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información; Datos Personales y Archivo , el cual señala lo siguiente:

"…
En atención a su solicitud de acceso a la información pública con folio 092075123002083, mediante la cual requirió:

[Se reproduce la solicitud de información]

Agravándose de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado en el siguiente sentido;

Razón de la interposición

…«la información proporcionada se refiere al predio 4163 y yo solicito del predio INSURGENTES 4161 col. Santa Ursula Xitla Tlalpan 143420

Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información es estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro-persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

1.- Con la finalidad de dar respuesta la presente solicitud de información, la Coordinación de Transparencia, Datos Personales y Archivo de esa Alcaldía, a través del oficio AT/UT/2664/2023, de fecha 11 de octubre del presente año, solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano realizará una nueva búsqueda de la información proporcionará a esta Unidad de Transparencia la información solicitada de conformidad con sus atribuciones y facultades,

2.- Mediante oficio ATIDGODU/DDU/SPML/0016/2023, de fecha 17 de octubre de 2023, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través del Subdirector de Permisos, Manifestaciones y Licencias se pronunció respecto de los requerimientos formulados por la parte recurrente en el siguiente sentido.

[Se reproduce la solicitud de información]
Información que le es proporcionada mediante una respuesta adicional, en la que se está complementado la información proporcionada inicialmente y con la cual se hace de su conocimiento no se encontró antecedente alguno de Registro de Manifestación de Construcción B, para el predio ubicado en Avenida Insurgentes Sur 4161, Col. Santa Úrsula Xitla, Alcaldía Tlalpan..."

Información que se le notifica a través del correo electrónico señalado por Usted para tal efecto.

…" (Sic)

**VII. Cierre.** El treinta de octubre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

## C O N S I D E R A C I O N E S:

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

**I.** El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
**II.** No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
**III.** Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **II,** del artículo 234 de la Ley de la materia.
**IV.** En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del ***seis de octubre de dos mil veintitrés.***
**V.** El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
**VI.** En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso la controversia consiste en determinar si se actualiza la **inexistencia.**

a) **Solicitud de información:** Copia del expediente administrativo del registro de manifestación de una construcción en un predio determinado.

b) **Respuesta del sujeto obligado:** Da respuesta distinta a lo solicitado.

c) **Agravios:** Por la declaratoria de inexistencia.

d) **Alegatos:** Remite una respuesta complementaria en la que se pronuncia sobre lo solicitado, declarando inexistencia sobre ello.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **092075123002053,** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

## Análisis y Razones de la Decisión

Primeramente, este Instituto cree indispensable hacer mención **del procedimiento de búsqueda**, que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
> …
>
> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
> …
>
> **Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

…

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[…]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso concreto la persona realizó los siguientes requerimientos:

**1.** Por este medio solicito copia del expediente administrativo del registro de manifestación de construcción b respecto al predio ubicado en avenida insurgentes sur 4161 col. santa Úrsula Xitla, alcaldía Tlalpan donde se realizó

una obra nueva de una sala de exhibición de autos con taller de hojalatería y pintura.

**2.** Precisar si cumple con la normatividad de acuerdo al procedimiento establecido en el manual administrativo de la alcaldía de Tlalpan con numero de registro ma-02 /260122-opa-tlp-11/010819 publicado en la gaceta oficial, en el rubro denominado registro de manifestación de construcción tipo b o c.

**3.** Solicito copia certificada del expediente de la licencia de funcionamiento otorgada para estar en funcionamiento.

**4.** solicito expediente administrativo de visitas de verificación respecto a la obra nueva y de licencia de funcionamiento a dicho predio ubicado en avenida insurgentes sur 4161 col. santa Úrsula Xitla, alcaldía Tlalpan.

Respuesta: A través de la **Dirección de Desarrollo Urbano** se indicó que no se había encontrado información sobre un predio diferente al solicitado.

Es así como, la persona se agravió por la respuesta que no correspondía con lo solicitado, ya que el predio sobre el que solicitó información tiene el número 4161 y del que se entregó fue el 4163.

Una vez admitido el recurso, la Alcaldía Tlalpan expresó sus alegatos y por otro una respuesta complementaria.

Del alcance se desprende que se responde a través de **la Subdirección de Permisos, Manifestaciones y Licencias** y se señaló que debido a un error se refirió al predio equivocado, sin embargo, derivado de una búsqueda exhaustiva no se encontró antecedente sobre el Registro de Manifestación de Construcción B del predio solicitado.

Sin embargo se observa estrictamente que, el sujeto obligado solo se pronunció sobre el primer requerimiento, dejando sin respuesta al: **2, 3 y 4.**

Sin embargo, este Instituto considera que no se realizó la búsqueda idónea, ya que de su manual administrativo se desprende que, la **Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción** podría detentar la información requerida.[2]

**Puesto:** Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción

- Inspeccionar que los expedientes ingresados a través de ventanilla única en materia de manifestaciones y de construcción ya sea de tipo A, B o C, licencias, modificaciones o reparaciones en vía pública se registren, para su seguimiento y probable atención.
- Elaborar el dictamen técnico de los expedientes conformados con motivo de registro de manifestaciones de construcción, ya sea de tipo A, B, o C licencias y anuncios, para su ejecución.
- Registrar técnica y administrativamente los expedientes en materia de manifestaciones de construcción ya sea de tipo A, B, o C licencias y anuncios, para su archivo y consulta.

Además de que, se debe de pronunciar específicamente sobre cada uno de los requerimientos.

Una vez realizada la búsqueda, continuaría la declaratoria de inexistencia junto con sus constancias correspondientes, consistentes en el Acta de Sesión de su Comité de Transparencia, en el cual se apruebe la inexistencia de la información, tal como establece el artículo 88 de la Ley de Transparencia local:

**Capítulo III**

**De los Comités de Transparencia**

**Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia**, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. **Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.**

[2] https://drive.google.com/file/d/1SKKhpS7YxmPi90yBaAoPvVQte6exeICu/view

Por ello, en aras de garantizar el acceso a la información de la persona recurrente, este organismo considera pertinente la aclaración ante dicha información remitida, por ello se considera **FUNDADO** el agravio.

Asimismo, al no subsistir nada de la respuesta primigenia, se **REVOCA** la respuesta.
**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Volver a turnar a la **Dirección de Desarrollo Urbano, Subdirección de Permisos, Manifestaciones y Licencias**, y **Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción**.
- Pronunciarse sobre cada apunto solicitado.
- En caso de localizar información se entregue en copia certificada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO. Responsabilidad**. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo **244, fracción V** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo

las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos